



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintidós de
septiembre dos mil veintitrés; VISTOS** los autos para resolver en
definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo
el número **015/2022-LPCA-II**, promovido por *****,
*****,
*****,
***** y ***** por su propio
derecho y en carácter de representante legal de
***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y la **COMISIÓN EDILICIA
DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, el
suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de
Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los
artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo
para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia
definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante sobre con número de folio **BZN2021-P125-T01**,
depositado en el Módulo electrónico de este Tribunal, el **diecisiete de
noviembre de dos mil veintiuno**, el cual contenía escrito de demanda
y una copia del mismo, recibido ante Oficialía de Partes el día **dieciocho
del mismo mes y año**, los C.C. *****,
***** , ***** ,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-LPCA-II.

*****, *****, *****,
quien acudió en representación de *****, y
***** por su propio derecho y ostentándose como
representante legal de *****,
presentaron demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada
precisada de la siguiente manera:

“II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** La creación de una ruta de transporte en la modalidad de pasaje urbano y colectivo, para ser explotada exclusivamente por las agrupaciones **

con sede en Cabo San Lucas, B.C.S., según consta en la aprobación por unanimidad de votos, del orden del día 7, de la 36a. sesión pública extraordinaria, acta de Cabildo 74. iniciada el 23 de septiembre y concluida el 27 de septiembre de 2021, desprendiéndose de ella, la certificación del acuerdo 341, acta 74, sesión extraordinaria, de fecha 24 de septiembre de 2021.*

Bajo protesta de conducirnos con apego a la verdad, le manifestamos que: el día 04 de octubre tuvimos conocimiento de que el cabildo aprobó nueva ruta de transporte denominada “... PANTEÓN MUNICIPAL #W – CENTRO – MARINA”; tuvimos acceso a esos documentos y saber de su contenido el día 20 de octubre hogaño, fecha en la que se nos entregaron las fotocopias simples que para tal efecto exhibimos como prueba, y de igual manera manifestamos bajo protesta de conducirnos con la verdad que a la fecha no se nos ha notificado el acuerdo mediante el cual se aprobó la ruta PANTEÓN MUNICIPAL #W – CENTRO – MARINA”.

Señalando como autoridades demandadas al **H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y la **COMISIÓN EDILICIA DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, y como **TERCEROS INTERESADOS** a *****

*****, **COLECTIVOS:** *****
***** y *****

(visible en fojas 002 a 082 frente y reverso de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

II. Con proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito y anexo exhibidos por las actoras, ordenándose registrar en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **188/2021-LPCA-II**, acordándose que antes de proveer sobre la admisión o desechamiento se requirió a las demandantes a efecto de que aclarará y subsanará algunos aspectos de la misma, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendría por no presentada la demanda de su intención (visible en fojas 083 a la 068 de autos).

III. Por acuerdo dictado el uno de febrero de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a ***** , por lo que se le tuvo por no presentada la demanda, por otro lado, se tuvieron por recibidos tres sobres con números de folio BZN2022-P019-T01, BZN2022-P019-T0, BZN2022-P019-T03, los cuales contenían aclaración de demanda, suscrita por ***** , teniéndose a este como representante legal de ***** .

De lo anterior se ordenó admitir la demanda únicamente por cuanto a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** por su propio derecho y ostentándose como representante legal de ***** , comisionándose al actuario adscrito a este Tribunal a fin de que realizará



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

el debido emplazamiento de las autoridades demandadas, así como de los terceros interesados indicados dentro de la demanda inicial.

Asimismo, dentro del auto de referencia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas en los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**, del capítulo **V** de pruebas, del escrito inicial de demanda; por otro lado, en cuanto a la prueba descrita en el inciso **h)**, del capítulo **V** de pruebas, se ordenó reservar su admisión hasta el momento procesal oportuno (visible a fojas 139 a la 141 de autos).

IV. Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que señalara nuevos domicilios de los terceros interesados ***** , lo anterior ante la imposibilidad del actuario adscrito a este Tribunal de localizarlos, así mismo, se ordenó requerir a la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** dependiente de la Secretaria de Planeación Urbana e Infraestructura, movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Baja California Sur, para que informara si en sus archivos contaba con algún domicilio de las Terceras Interesadas en comento; por último, se comisionó al actuario adscrito a este Tribunal para que realizada el emplazamiento del tercero interesado ***** , esto por ser el domicilio correcto para tal efecto (visible a fojas 163 y 164 de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

V. Con auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, por cumpliendo el requerimiento efectuado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que, con los domicilios proporcionados, se ordenó emplazar a juicio a las terceras interesadas **TRANSPORTE URBANO EL ARCO y COLECTIVO BARCO VARADO** (visible a foja 178de autos).

VI. Mediante proveído de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por contestando la demanda a la autoridad **COMISIÓN EDILICIA DE TRANSPORTE DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto del Tercer Regidor, Primer Regidor y Quinto Regidor, Presidente y Secretarios de dicha Comisión; así mismo al **H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a través de la Sindica Municipal, como representante legal, por lo que se ordenó correr traslado con dichas contestaciones a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera; en cuanto a las pruebas ofrecidas por la segunda en mención, se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en los numerales **1, 2, 3, 4, y 5**, del capítulo **VI** de pruebas, así como las marcadas como **6 y 7** del mismo capítulo, las que consistían en instrumental de actuaciones y presunción legal y humana; por otro lado, referente a las pruebas aportadas por la comisión edilicia, se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales indicadas en los incisos **I, II y III** del capítulo de pruebas, así como los incisos **IV y V** por tratarse de la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

En lo que respecta al emplazamiento del tercero interesado ***** , se advirtió mediante razón levantada por el actuario adscrito a este Tribunal, la imposibilidad de localizar a éste, por lo que se dio vista a la demandante a fin de que señalara nuevo domicilio del tercero en comento, a fin de realizar el debido emplazamiento; por otro lado, se hizo constar que transcurrió el término para que los terceros interesados ***** y ***** , se apersonaran a juicio a hacer valer sus derechos que consideraran pertinentes sin que lo hubieren hecho (visible a fojas 294 a la 296).

VII. Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se tuvieron por presentados cuatro escritos y anexos, signados respectivamente por el Presidente suplente de la moral *****; Presidente del Consejo de Administración de la Moral *****; Apoderado legal de la moral ***** , y por el Presidente del Consejo de Administración de la moral ***** ; con los cuales pretendieron apersonarse a juicio, sin embargo, antes de admitir dichos escritos esta Sala requirió a los terceros interesados ***** , ***** y ***** , para que subsanaran una omisión; por otro lado, en cuanto al escrito de la tercera interesada ***** , se agregó a autos y se le dijo que deberá estarse a lo acordado en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós (visible a fojas 140 y 141 de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

VIII. Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvieron por presentados tres escritos signados por los terceros interesados ***** , ***** y ***** , y atento a su contenido se les tuvo por apersonando a juicio, por lo que se ordenó correr traslado a las partes, así mismo se les tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales señaladas en los pintos **1** y **2**, de igual forma las marcadas como **3** y **4**, las cuales consisten en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; por otro lado, respecto a escrito signado por el apoderado legal de la moral ***** , se le dijo que debe estarse a lo citado en el auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós (visible a fojas 455 y 456 de autos).

IX. Por auto de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado, ésta Segunda Sala, se pronunció en cuanto a la prueba descrita en el inciso **h)**, del capítulo **V** de pruebas de la demanda, estableciendo que dicha prueba consistente en **RECONOCIMIENTO** o **INSPECCIÓN**, no cumplió con las disposiciones legales aplicables al caso, ya que existió imprecisión en dicho ofrecimiento, por lo cual se desechó la inspección ofrecida en el inciso **h)**, del capítulo de pruebas de la demanda (visible a fojas 479 y 480 de autos).

X. Con acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 184 de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.

Consistente en el **acta de cabildo número setenta y cuatro (74) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, derivado de la trigésima sexta sesión pública extraordinaria del H. XIII**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur (visible de foja 049 a 068), mediante el cual en su séptimo punto se creó una ruta de transporte en la modalidad de pasaje urbano y colectivo, con lo que quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, documento que la parte actora acompañó a su escrito de demanda (copia fotostática del acta de cabildo número setenta y cuatro), y por el reconocimiento expreso que de su emisión formularon las autoridades demandadas en las contestaciones de demanda.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que al haber manifestaciones al respecto por parte de las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y la **COMISIÓN EDILICIA DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, se analizarán si se actualiza el supuesto contenido en el artículo 14, fracción V, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quienes fueron coincidentes en manifestar literalmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.

“La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, dispone que el juicio ante el Tribunal es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos de los actores, que se hayan consumado de modo irreparable, o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley.

El presente juicio resulta Improcedente porque el acto consistente en la Creación de una Nueva Ruta de Transporte denominada PANTEON MUNICIPAL #2 - CENTRO -MARINA, emanada de la Trigésima Sexta Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, celebrada el 23 de septiembre de 2021, cuyo acuerdo fue publicado en el **Boletín Oficial** del Gobierno del Estado de Baja California Sur, bajo el número 41 de fecha 20 de octubre de 2021, no corresponde ser ordenada su cancelación y/o nulidad para que se ordene a su vez el otorgamiento de la ruta PUEBLO NUEVO (inexistente) que las demandantes refieren que propusieron les fuera autorizada, con base a UN ESCRITO de fecha 24 de agosto de 2020, del cual pretenden sustentar su argumentación aludiendo a que ellos, como concesionarios les asiste un mejor derecho por haber “pedido primero” la creación de 03 rutas diversas para nueva creación.

En efecto, **el escrito de fecha 24 de agosto de 2020**, fue presentado y turnado durante los trabajos de la Vigésima Tercera Sesión Pública Ordinaria de Cabildo celebrada el 10 de septiembre de 2020, a la Comisión Edilicia de Transporte Público del entonces H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, **la que lo recibió formalmente el 17 de septiembre de 2020.**

En dicha solicitud, los demandantes exponen (página 4) **que tienen brindando el servicio público de transporte a través de 19 rutas** que ahí enumeran, correspondientes a la Delegación de Cabo San Lucas (puerto sanluqueño (sic)) en la que refieren **tenía más de 10 años** que no se realizaba una ampliación de rutas de transporte.

El 31 de diciembre de 2020 (ese mismo año) se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado bajo el número S7, el acuerdo de Cabildo **N° 264**, emanado de la vigésima Sexta sesión pública ordinaria celebrada el 09 de diciembre de 2020, referente mediante el cual se autorizaron **Dos nuevas rutas** del servicio público de transporte, **siendo una de ellas en la Población de Cabo San Lucas**, (Delegación Municipal) sin que con ello se hubiese generado controversia ni reclamación por parte de los hoy demandantes -quienes tampoco lo refieren en la presente demanda que se contesta- siendo así su consentimiento tácito.

Mas aun, cuando el escrito aludido -según ellos como fundatorio de la presente acción que se refuta- fue dispuesto su remisión a la COMISION EDILICIA DE TRANSPORTE PÚBLICO (mediante oficio SGM/092/2020), **para su correspondiente dictaminación**, esa Comisión Edilicia del pasado XIII Ayuntamiento de Los Cabos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.

quedo obligada reglamentariamente a emitir su respectivo dictamen edilicio sobre el asunto que le fue turnado (la solicitud escrita para la creación de 03 nuevas rutas de transporte público en la Delegación Municipal de Cabo San Lucas) **en el término de 15 días hábiles** que dispone el artículo 56 del **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, B.C.S.** y este a su vez, teniendo en cuenta que no se emitió el dictamen o no medio solicitud de prórroga, no apercibió a los integrantes de la citada Comisión Edilicia de Transporte para que dentro de los cinco días naturales siguientes al vencimiento, lo presentaran ante la Secretaria General Municipal para ser incluido **3n el orden del día de la siguiente sesión de Cabildo; y siendo así que, al citado escrito de fecha 24 de agosto de 2020 la autoridad no le emitió una resolución de manera expresa (NO FUE DICTAMINADO)** dentro de los plazos previstos por el **Reglamento Interior** del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, B.C.S., -que resulta ser el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto-, desde entonces se actualizo la figura **del silencio EN SENTIDO NEGATIVO**, la que opero en términos del artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, sin que se hubiere sido impugnada o interpuesto el recurso de revisión que la misma Ley concibe y tampoco sin intentar la vía judicial correspondiente, causando la firmeza referida por el diverso artículo 70 del propio cuerpo legal en cita.

Efectivamente, como lo instituye la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur**, la **NEGATIVA FICTA** es la figura jurídica por virtud de la cual se entiende que la **falta de resolución expresa** dentro del plazo previsto por un ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, se constituye al silencio administrativo y a manera de respuesta en **sentido negativo**, es decir ante tal silencio o falta de respuesta, la petición contenida en el **escrito de fecha 24 de agosto de 2020**, opero la **NEGATIVA FICTA** a los solicitantes, entendiéndose **respondida en sentido negativo** la solicitud formulada por los solicitantes.

Así las cosas, **el escrito de fecha 24 de agosto de 2020** a que se refieren aquí las hoy demandantes, **no puede constituir la base de su acción para demandar la nulidad del Acuerdo de Cabildo** que contiene la Creación de una **Nueva Ruta de Transporte** denominada **PANTEON MUNICIPAL #2-CENTRO -MARINA**, emanado de la Trigésima Sexta sesión Publica Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, celebrada el 23 de septiembre de 2021 y publicado en el **Boletín Oficial** del Gobierno del Estado de Baja California Sur, bajo el número 41 de fecha 20 de octubre de 2021, simple y llanamente porque cuando se configuro la negativa ficta, **tácitamente consintieron la negativa configurada a su solicitud de explotación exclusiva de tres nuevas rutas que propusieron en el año dos mil veinte; luego entonces la nueva ruta autorizada** <m septiembre de 2021 por el H. Ayuntamiento de Los Cabos, se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.

encuentra legalmente **desvinculada** a la petición que alguna vez se formulara en el multialudido escrito, **y que aquí ineficazmente pretenden reivindicar las demandantes.**

Lo anterior es así, debido a que, no habiendo impugnado la negativa ficta por falta de resolución al escrito de fecha 24 de agosto de 2020. **ahora dicho escrito en nada les sustenta a las hoy demandantes un interés jurídico que hoy puedan referir como afectado; al grado tal que no les sustenta la pretensión de impugnar la creación de una nueva ruta de transporte autorizada, para agenciársela como titulares de derecho de explotación, invocando que resulta invalida su asignación a otros concesionarios del transporte público (los terceros a quienes le favoreció la autorización de explotación de la nueva ruta de transporte público), porque su escrito de solicitud de rutas de fecha 24 de agosto de 2020. va se entiende respondido en sentido negativo: máxime que el acuerdo de creación de la nueva ruta de transporte público emitido por mi representado, en nada dispone su vinculación hacia las hoy demandantes; por lo cual se actualiza la causal de improcedencia del juicio ante este H. Tribunal, prevista en la fracción V del Artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.**

Quedando claro que la materia de la demanda instaurada **gira en torno a la invocación de una solicitud formulada por escrito de fecha 20 de agosto de 2020: dicho escrito no constituye procedencia alguna -por falta de interés jurídico de las demandantes- para combatir la validez de la resolución impugnada; por lo que desde este momento se solicita SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO** conforme lo sustenta la fracción II del Artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por otro lado, las Terceras interesadas

*****,
***** y

*****,
hicieron valer causales de

improcedencia, las cuales fueron coincidentes entre sí, exponiendo

lo que a continuación se indica:

“Primeramente hago valer la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA** por los hoy actores toda vez la misma es improcedente e infundada en virtud de que el acuerdo que pretenden nulificar no afecta los intereses jurídicos de los actores, toda vez que la resolución que viene pretendiendo su nulidad **NO LES DEPARA NINGÚN PERJUICIO** toda vez que tal y como ellos mismos ya lo vienen reconociendo en su escrito



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

*inicial de demanda, son concesionarios del transporte en la modalidad de Colectivo, pertenecientes actualmente a nuestra agrupación denominada también como *****; en virtud de que los hoy actores se encuentran explotando las rutas ya existentes dentro de nuestra agrupación, quienes además siguen siendo asociados dentro de la misma, tan es así que las concesiones que ellos mismos exhiben como anexos a su escrito inicial de demanda, claramente se establecen dentro de los mismos que se encuentran agremiados con mi representada, por lo que es completamente ilógico e incongruente que pretendan solicitar la nulidad de la resolución emanada en la Trigésima Sexta Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. celebrada el pasado día 23 de septiembre de 2021, cuyo acuerdo quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, bajo el número 41 de fecha 20 de octubre de 2021.*

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:

*Por otro lado y siguiendo con ese mismo orden de ideas, resulta a todas luces ilógico e incongruente que si los hoy actores se encuentran en explotación de las rutas existentes como concesionarios del transporte público en la modalidad de Colectivo dentro del gremio *****; pretenda la nulidad del acuerdo de referencia aduciendo formar parte de una persona moral denominada ***** de la cual desconocemos su existencia y con la cual en todo caso los hoy actores pretenden obtener un doble beneficio, es decir, pertenecer en su caso a dos agrupaciones del transporte ya que como es de recalcarlo de nueva cuenta, los hoy actores pertenecen actualmente y son asociados del gremio *****; por lo que ante tal situación deberá de declararse improcedente la acción intentada por los hoy actores **EN VIRTUD DE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INSTAURAR EL PRESENTE JUICIO. MÁXIME QUE LA PERSONA MORAL QUE VIENE INSTAURANDO LA ACCIÓN DE ESTE JUICIO. NO TIENE NINGUNA CONCESIÓN DEL TRANSPORTE EXPEDIDA A SU NOMBRE.***

De lo anterior se tiene que de la transcripción realizada a las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, se advierte que éstas,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

medularmente aducen que con el escrito de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, las demandantes pretenden poseer un interés jurídico dentro del Acuerdo de Cabildo (acto impugnado), que contiene la creación de una nueva ruta de transporte, argumentando que en nada se vinculan la petición realizada por las actoras en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, con la nueva ruta autorizada en septiembre del año dos mil veintiuno, ya que al no contestarle su solicitud, esta se entenderá en sentido negativo, lo que se puede advertir de el escrito de solicitud en comentario.

Por otro lado, referente a la transcripción de las terceras interesadas, referente a sus excepciones de improcedencia, refieren que el acta de cabildo número setenta y cuatro (acto impugnado) que pretenden nulificar, no afecta su esfera jurídica y por ello no cuentan con interés jurídico, ya que dicha acta no les depara ningún perjuicio, lo cual queda demostrado con las concesiones que la actora exhibe, donde se puede apreciar que los actores son concesionarios dentro de la agrupación Cabeza de Ballena y se encuentran explotando las mismas.

En atención a lo anterior, esta Segunda Sala considera que las manifestaciones de las autoridades demandadas, así como de las terceras interesadas son **fundadas**.

Bajo los argumentos expuestos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y efecto de atender con toda precisión el presente considerando, se transcribe lo esencial del precepto que a la letra



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

establece lo siguiente:

Artículo 14.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

[...]

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

[...]

Lo resaltado es propio.

Precepto legal antes invocado que establece que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal será improcedente, en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; entendiéndose este como la no afectación a un derecho subjetivo o la lesión objetiva derivada del acto o resolución administrativa que sea contrario a la ley.

Esta Segunda Sala advierte que las demandantes no acreditan la afectación o perjuicio a sus derechos subjetivos reconocidos por la ley ni se encuentran en una situación diferenciada del resto de la población, que les tutele legitimante para promover el juicio contencioso administrativo en contra de la decisión de las autoridades demandadas, pues la ley referida no concede a los particulares la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen de forma determinada. Es decir, las demandantes no acreditan que la resolución impugnada en estudio les pueda deparar perjuicio en sus derechos jurídicos.



DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

Sin embargo, del precepto anteriormente transcrito no define en que consiste **el interés jurídico**, por lo que con el propósito de resolver tal cuestión y estar en condiciones de establecer que se entiende por interés jurídico tratándose del juicio contencioso administrativo, es necesario acudir a la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Cuarto y Décimo Tercero todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en lo que interesa señala:

"...En cuanto al concepto de interés jurídico, Bujosa Vadell sostiene que: "El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo -beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma.". El mismo autor apunta que para Hugo Rocco "tanto el derecho subjetivo como el interés jurídico presuponen intereses jurídicamente protegidos, la diferencia estaría únicamente en el modo según el cual la norma jurídica predispone su protección a favor de tal interés: el derecho subjetivo se refiere al poder o facultad de querer o de obrar para la satisfacción del interés y de imponer su voluntad y su acción al sujeto o sujetos que aparecen como obligados, mientras que en el interés jurídico la protección es menos plena, consiste simplemente en imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no obrar si lesionan o amenazan aquel interés." (Op. cit., páginas 29 y 31).

3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.

Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico...”

Dicha ejecutoria dio origen a las jurisprudencias 2a./J. 141/2002 y 2ª./J. 142/2002, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, páginas 241 y 242, de los rubros y textos siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Es conveniente precisar que pese a que la ejecutoria que se hizo mención con anterioridad se refiere a las disposiciones de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las consideraciones que la rigen y las jurisprudencias que de la misma se originaron, **deben ser tomadas en cuenta para establecer la definición del interés jurídico a que se refiere la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur**, pues, existe identidad en el tema que abordó el Máximo del Tribunal del País con el aspecto a resolver en el presente asunto relativo a qué debe entenderse por interés jurídico para la procedencia del juicio contencioso administrativo.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.

Al respecto es aplicable la tesis 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, página 560, que establece:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante”.

Por ende, tomando en consideración lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés jurídico para la procedencia del juicio contencioso administrativo que regula la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: **a) una facultad de exigir;** y, **b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.

De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, **cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir. El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo** o, en otras palabras, **precisa de la afectación a un derecho subjetivo.**

Por ello uno de los requisitos para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el interés jurídico, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional. **El interés jurídico lo podemos definir como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado.** Los Tribunales Federales han emitido diferentes criterios, de los cuales podemos obtener una definición técnico-jurídica:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN. El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”*

(Énfasis propio)

De acuerdo con el criterio que se ha transcrito, para que se encuentre en presencia de un interés jurídico, es indispensable que, por una parte, **dicho derecho se encuentre tutelado por la norma**, y, por otra parte, **que este se encuentre afectado por la autoridad**.

En este supuesto se puede encontrar cualquier persona que goce de permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad, que se encuentre vigente y surtiendo sus efectos legales, y que algún acto de la propia o diferente autoridad le limite o restrinja el uso y goce del derecho derivado de tales actos administrativos de un interés jurídico para impugnar talas actos, ya que se reúnen los dos elementos a que se refiere la autoridad jurisdiccional, por una parte, **el derecho tutelado por la norma**, y por otra parte, **la afectación de dicho derecho por la autoridad**.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

Al hablarse de **interés jurídico**, nos estamos refiriendo a **un derecho real** como objetivo derivado de la norma; así mismo, **la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva, en consecuencia el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma**, y, por otra parte, **que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son real y objetivos.**

Desde luego, este principio es congruente, si tomamos en cuenta que el acceso a la impartición de justicia, como ahora derecho humano, es válido, **siempre y cuando lo solicite la persona que se sienta afectada en su esfera jurídica**. Sin embargo, estaríamos en el caso de personas que a pesar de que son directamente afectadas por un acto de autoridad, es decir, no son propiamente el sujeto pasivo de la relación jurídica, son afectadas indirectamente por el mismo, estando en el supuesto de terceros, y que, con el solo principio del interés jurídico, no podrían, acceder a un órgano administrativo o jurisdiccional para que se les hiciera justicia.

De lo que se llega a lo anteriormente dicho a permitir arribar a las siguientes conclusiones:

La primera, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur para la procedencia del juicio administrativo es menester demostrar el interés jurídico; el cual ya fue



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

definido en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como quedó señalado.

La segunda, solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

La tercera, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no prevé el interés legítimo para la procedencia del juicio administrativo.

Conforme a lo anterior, conviene precisar lo que se entiende por **interés jurídico** y legítimo y simple.

El interés jurídico es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna en esencia de dos elementos inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Así mismo, **el interés simple** que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para este, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

Por su parte, **el interés legítimo** es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vea obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: **“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.”**

Tales concepciones sobre interés simple, jurídico y legítimo se corroboran con la siguiente jurisprudencia del pleno del poder judicial de la federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. *El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

“INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.”

(Énfasis propio)

De lo que se colige que el juicio contencioso administrativo puede iniciarse contra actos de autoridad que afecten derechos subjetivos (interés jurídico).

Precisado lo anterior, debe señalarse que, a juicio y a criterio de esta Segunda Sala, se infiere que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la primera parte, de la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En efecto, esta Segunda Sala estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, ante la falta de interés jurídico de las actoras para acudir a la presente instancia jurisdiccional, toda vez, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo, en virtud, de un acto de autoridad; de ahí que solo el titular de algún derecho legitimante protegible, pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, supuesto que en la especie no aconteció, toda vez que las demandantes no acreditaron con medios de convicción alguno la afectación a sus derechos subjetivos que hubiesen sido transgredidos con la resolución que reclaman.

De lo transcrito con antelación y de las constancias que integran el expediente principal se advierte que las demandantes carecen de interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo, en virtud, que dentro de autos no acreditan que el acto que impugnan afecta de manera real y directa sus derechos substantivos o adjetivos.

Lo anterior en virtud de que al realizar un análisis pormenorizado a la demanda inicial, se puede apreciar que el fondo del asunto recae en que los actores aducen tener un mejor derecho para que se le fueran otorgadas tres (3) nuevas rutas, ya que con el escrito de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, solicitaron la autorización de tres nuevas rutas de transporte y por ende tienen mejor derecho para su otorgación, sin embargo, debe de destacarse que el acta de cabildo número setenta y cuatro (74), de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, derivada de la Trigésima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, no se relaciona con el escrito en comentario.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

De lo que antecede, podemos advertir que el acta de cabildo número setenta y cuatro (74), realizada en la Trigésima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, **no constituye un acto que afecte los intereses jurídicos de los actores**, toda vez que las demandantes quieren acreditar con el escrito de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, su derecho subjetivo, sin embargo de este solo se desprende que efectivamente los actores realizaron una petición para que se autorizara la creación de tres rutas de transporte, sin embargo, esta petición en nada se relaciona con el acto que pretenden impugnar (trigésima sexta sesión pública extraordinaria acta de cabildo número setenta y cuatro (74) de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur), por lo tanto se considera que se actualiza la causal contenida en la fracción VII, del artículo 14¹, en relación con la fracción II, del artículo 15², de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al tenerse por demostrado que de las constancias que obran en autos **no se desprende afectación a los intereses jurídicos de los actores.**

Bajo esa tesitura, quien aquí falla arriba a la convicción de que la resolución impugnada mediante el presente juicio de nulidad **no afecta el interés jurídico de las demandantes.**

¹ "ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

V. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*"

² "ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*"



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

En conclusión, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, por las relatadas consideraciones, resuelve **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad a la fracción II, del artículo 15, y la fracción V, del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia”.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las demandantes y terceros interesados, así mismo por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y a los terceros interesados; así mismo por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

Y OTROS.

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2021-
LPCA-II.**

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----